



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0622/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0622/2023/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201193323000262** y, en la que se advierte requirió:

“Solicito la siguiente información:

1. Con respecto a la estructura de salud con que cuenta el Estado de Oaxaca: ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) por categoría, tiene contratados el Gobierno del Estado para prestar servicios en los hospitales públicos, clínicas públicas y centros de salud? De ser posible, remitir información desglosada por categoría, tipo de contratación y la cantidad de personal médico contratado por unidad médica en todo el Estado, por año del 2019 a 2022.

De acuerdo con lo establecido sobre lineamientos de datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 LGTAIP, solicito que me sea enviada la información en formato editable: .doc, .xls, .pdf”. (Sic).

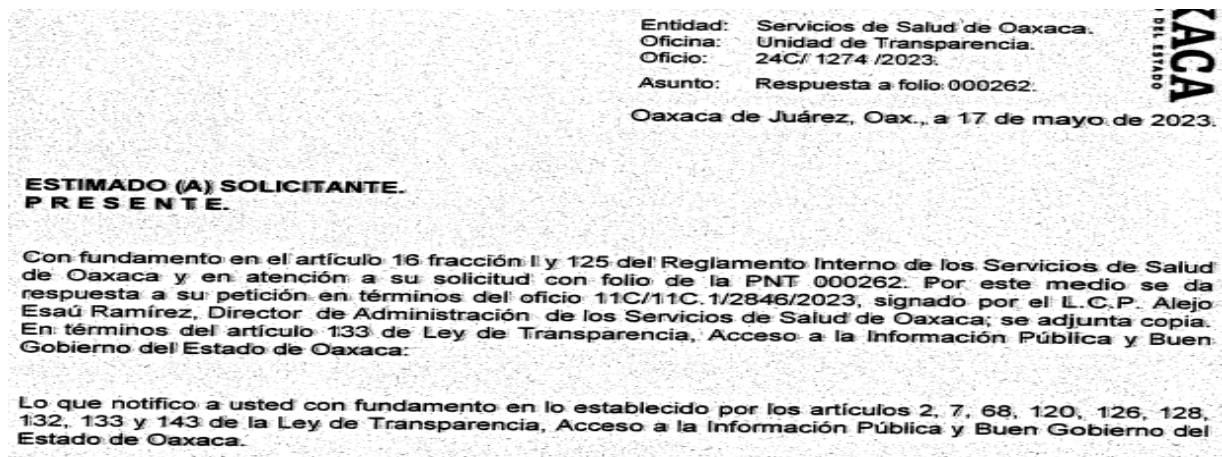




Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

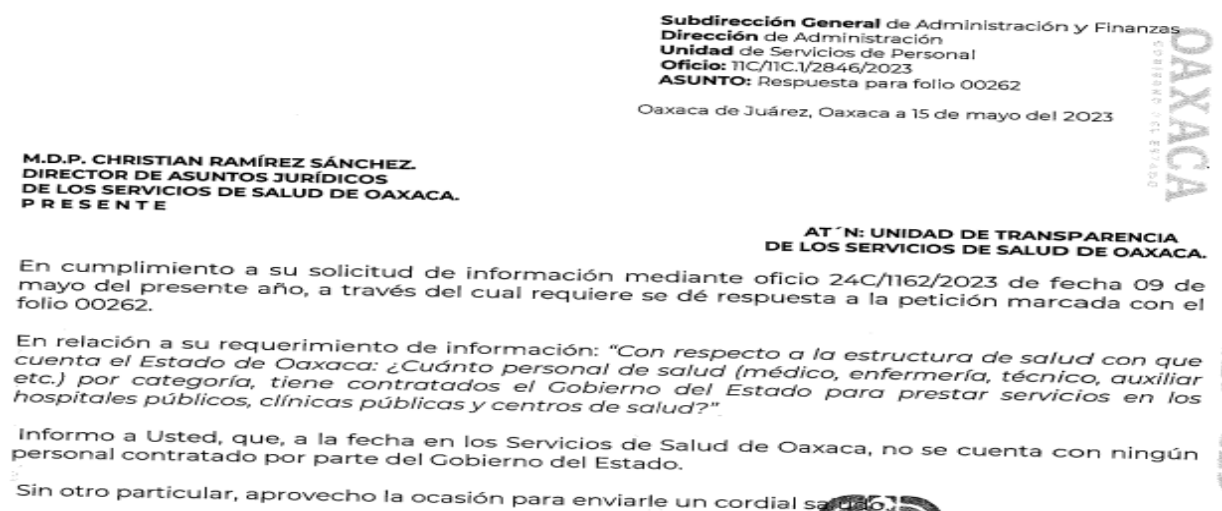
Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 24C/1274/2023 de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/2846/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Administración, en los siguientes términos:

“[...]”



[...]”.

“[...]”



[...]”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue



Además de que las autoridades están obligadas a proteger y garantizar el derecho de acceso a la información bajo el cumplimiento de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Aunado a esto, debemos comprender que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el piso mínimo que las Entidades Federativas deben observar en las leyes de transparencia que se establezca en cada entidad. La observancia de las leyes locales de transparencia no implica que los sujetos obligados sólo se sometan a lo dispuesto por estas, sino que además tienen que someterse a lo que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública también establece.

El sujeto obligado ha determinado que no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno del Estado, esto además de ser absurdo puesto que es la instancia que coordina la prestación de servicios de salud en el Estado de Oaxaca, implica que entonces ningún servidor público está prestando sus servicios en el Estado de Oaxaca para la atención de la salud.

Ahora bien, en este caso, el hecho de que no tengan la información y la manifiesta por medio de la respuesta de "no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno del Estado", incumple las siguientes obligaciones contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

70. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada área;

IV. Las indicaciones relacionadas con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios; y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;"

Ahora bien, en el momento en el que el sujeto obligado responde que "no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno del Estado", denota el incumplimiento a sus obligaciones administrativas y a su vez, obligaciones de transparencia.

Del mismo modo, los sujetos obligados tienen ciertas obligaciones para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo es constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable; publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; entre otras.

Entonces, observamos que también se incumple con la obligación de mantener la información, lo que implica que los sujetos obligados conserven de forma permanente la información en su poder, aún con las actualizaciones que tenga, y la disponibilidad de las versiones históricas para consulta de las personas.

Al responder a la solicitud, el sujeto obligado emitió darle seguimiento a lo dispuesto por el artículo 138 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se repenga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

El Actuario del órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondiere.”

Puesto que el Comité de Transparencia debía emitir la resolución de inexistencia de la información, aunado a que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emita la información solicitada, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Es así que, por la respuesta emitida por el sujeto obligado, podemos observar que incumplió con sus obligaciones de transparencia, aunado a que no agota el principio de exhaustividad para recopilar la información solicitada. Esto no sólo versa sobre la falta de información, sino también sobre el incumplimiento de obligaciones de transparencia del sujeto en cuestión, además de la omisión de agotar todas las posibilidades que están en sus manos para brindar la información solicitada.

SEGUNDO.- EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO ES OMISSO EN ATENDER EN BUENA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON BASE AL PRINCIPIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA.

El sujeto obligado no cumplió con el principio de búsqueda exhaustiva toda vez que, al emitir respuesta a la solicitud de información, omite dar seguimiento a las instancias encargadas para constatar la inexistencia de la información, en este caso, la falta de contratación del personal en las unidades de salud del Estado.

De acuerdo con el derecho de acceso a la información, conlleva el derecho al acceso, búsqueda, difusión y publicación de la información de manera amplia y oportuna, presupone a su vez, la obligación de cualquier autoridad al servicio del Estado de recibir, publicar y difundir la información que posea, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, esto en atención al artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo y la Fracción I del apartado 6º.

“Artículo 6º. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información de índole pública por cualquier medio de expresión.”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o jurídica que reciba o maneje recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporariamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que figuren las leyes. En la información de este carácter deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán, asimismo, contar con la política que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

El sujeto obligado, al ser parte de las funciones de la administración pública, está encargado de atender las demandas para garantizar el derecho a la salud. Es así como está constreñido a recabar la información acerca de sus actuaciones para llevar a cabo su deber con transparencia y máxima publicidad.

Concretamente, la Suprema Corte en la tesis con rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.**, establece que el Estado tiene dos tipos de obligaciones, las positivas, es decir, el cargo de garantizar el acceso a la información a partir de proporcionar las herramientas para conocer todo tipo de datos, registros y documentos de índole pública; mientras que, existen obligaciones negativas, es decir, no obstaculizar en la búsqueda, publicación o recepción de datos que sean solicitados o supongan importancia para interés social.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.”²

De conformidad con el texto del artículo 6º constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de las particulares (obligaciones positivas).”

Por ello, es que el sujeto obligado al no contar con el manejo de la información sobre los servidores públicos que prestan sus servicios en las instituciones de salud del Estado y las condiciones laborales

² Tesis Aislada, Registro digital: 2012525, Segunda Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839.



de los mismos incurre en la desobediencia de no obstaculizar el proceso de conocer la información que detenta.

Por otro lado, la información de la estructura orgánica completa, que permite vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, condiciones laborales; el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, etcétera, son obligaciones generales de transparencia.

En este sentido, asegurar que no se cuenta con personal contratado viola el principio de búsqueda exhaustiva contraviene lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

A su vez, contraviene la obligación de atender las instancias que aseguren la inexistencia de la información, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 138 de la ley en comento.

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se registre la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

Así, el Comité de Transparencia debía emitir la resolución de inexistencia de la información, aunado a que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, emita la información solicitada, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública. Es decir que, el área encargada de recopilar la información de los prestadores de servicios médicos incumple con la gestión de información que debe poseer de acuerdo con los servicios que presta y, por su parte, la responsabilidad de exigirla y

recabarla es del Comité de Transparencia, por lo cual también se encuentra en un incumplimiento a su obligación.

En el caso concreto, no se confirma la inexistencia de la información sino más bien da a conocer que el área correspondiente ha incumplido con sus facultades de reunir, organizar, gestionar y proporcionar a la Unidad de Transparencia para reportar el estatus más reciente bajo en el que se encuentra la prestación de los servicios de salud y el personal contratado con este objeto; lo cual deja en claro que no se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva.

En este sentido, el término de búsqueda exhaustiva no se limita únicamente al hallazgo de información existente, sino que implica que la Unidad de Transparencia ordene al área especializada generar los documentos que por obligación en cumplimiento de sus funciones debe realizar. Es así como lo menciona el siguiente criterio, puesto que se debe impulsar toda la tramitación correspondiente para obtener la información pública requerida.

"BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. LA DEBEN REALIZAR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS."

De conformidad a lo que dispone el artículo 59, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las unidades de enlace tendrán como finalidad transparentar el ejercicio de la función que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, tienen la obligación de gestionar las solicitudes de información al interior de la dependencia pública que pueda tener la información requerida, hacer los trámites necesarios y realizar la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, puedan contar con la información requerida, para así poder proporcionar al solicitante los documentos requeridos, y estar en posibilidad de cumplir con el objetivo de transparentar la función pública y coadyuvar con la sociedad en el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública."

Por lo tanto, el Comité de Transparencia debió haber solicitado al área competente del sujeto obligado realizar las actividades de generación de los datos solicitados, puesto que si es competencia tanto de la Secretaría de Salud como de los Servicios de Salud de Oaxaca conocer de la contratación de su personal. Aunado al hecho de que dio entendido que la contratación debía ser por esta institución, pero omitió considerar si la contratación es hecha por alguna área en específica y vincular la solicitud de la información con la finalidad de garantizar y proteger el derecho de acceso a la información pública en su dimensión más amplia.

En conclusión, la respuesta a la solicitud de información pública conforma una barrera al principio de máxima publicidad, por permanecer en la omisión de realizar todos los mecanismos al alcance para brindar información completa, accesible y de impacto al interés social. Puesto que, al no buscar con

³ Tesis Aislada, Registro digital: 2012525, Segunda Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839.



exhaustividad, es decir, solicitar, requerir y generar la información sobre el personal contratado para brindar los servicios de salud, se pierde la total transparencia que debe rendir el Estado sobre su actuar, y con ello incumple con sus obligaciones de acceso a la información.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la respuesta a la solicitud de información con folio 201193323000262, emitida por los Servicios de Salud de Oaxaca el día 17 de mayo de 2023.

V. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto ante este organismo garante.

ARIEL TOLEDO CAMACHO
A la fecha de su presentación.

(Sic)”.

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracciones IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones II y X, 139 fracción I 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0622/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número 24C/1672/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente, lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo recaído con fecha trece de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

ALEGATOS:

PRIMERO. - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha diecinueve de mayo del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000262, mediante el oficio número 24C/1274/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Accesos a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1274/2023 y su anexo, de fecha diecinueve de mayo del presente año, suscrito por el Ll. Omar Pablo Mendoza en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"La declaración de inexistencia de la información" "La falta de trámite a una solicitud."

TERCERO. - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento al área correspondiente mediante oficio con número 24C/1620/2023, de fecha veinte de junio del año en curso, el cual se adjunta.

CUARTO. - Con fecha veintisiete de junio del año actual, el LCP. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, en atención a mi petición remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta mediante oficio con número 11C/11C.1/3776/2023, en la cual se pormenoriza y amplía la información otorgada en primer término a través del oficio 11C/11C.1/2846/2023 del funcionario citado.

QUINTO. - Se adjunta respuesta turnada por el área correspondiente a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

SEXTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con fecha 27 de junio del año en curso esta Unidad de Transparencia le envió la información requerida al recurrente mediante SICOM, lo cual corroboró con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envío de información" generado por el SICOM.

SEPTIMO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública y el recurso de revisión al rubro señalado, deben tomarse en cuenta que se dan por cumplidos y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número PRIMERO, CUARTO y SEXTO de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. Tenome por presentado en tiempo y forma este informe, expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos como pruebas que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga a los Servicios de Salud de Oaxaca, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

[...]"

Ofreciendo como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del oficio número 24C/1274/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/2846/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Administración, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información.
2. Copia del oficio número 24C/1620/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de



Transparencia, dirigido al L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, por medio del cual le requiere que rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Copia del oficio número 11C/11C.1/3776/2023 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó copia del oficio número 11C/11C.1.1/01589/2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, por medio del cual rinde informe referente al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del diecinueve al veintisiete de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

De la misma manera, mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado presentando el oficio número 24C/1457/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, en alcance al oficio 24C/1672/2023 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual rindió informe en vía de alegatos, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]



En alcance a los alegatos, manifestaciones y pruebas del RRAI/0622/2023/SICOM con la personalidad que tengo acreditada mediante oficio 24C/1151/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO. Por este medio, hago llegar la documentación consistente en:

1.- Oficio 11C/11C.1/5275/2023 y anexo, signado por la LCP. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca mediante el cual se incluye una respuesta pormenorizada a los cuestionamientos objeto de la solicitud con folio 201193323000262.

2.- Archivo electrónico del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca de fecha 06 de septiembre de 2023, por medio de la cual se confirma la inexistencia de la información referente a los ejercicios 2019 y 2020 que da atención a la solicitud de información con número de folio 201193323000262 de la Plataforma Nacional de Transparencia con lo que se amplía la respuesta brindada en los alegatos y manifestaciones; otorgando certidumbre al recurrente.

Derivado de lo anterior, le solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO: Se valore la información proporcionada en el momento de dictar la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Se sobresea y se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, en términos de los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...].”

Al cual anexó las documentales siguientes:

1. Copia del oficio número 11C/11C.1/5275/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio 11C/11C.1/2509/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, mediante el cual proporcionó información en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

[...]

Subdirección General de Administración y Finanzas
Dirección de Administración
Unidad de Servicios de Personal
Oficio 11C/11C.1/5275/2023
ASUNTO: Respuesta para R.R.A.I./0622/2023
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 04 de septiembre del 2023

LIC. OMAR PABLO MENDOZA,
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA,
PRESENTE

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/2252/2023 de fecha 30 de agosto del presente año, a través del cual requiere se dé respuesta a la petición marcada con el folio 201193323000262, en donde solicitan información del Recurso de Revisión R.R.A.I./0622/2023/SICOM; Al respecto me permito informar lo siguiente:

Mediante oficio número 11C/11C.1/2509/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera Jefe del Departamento de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Oaxaca, dependiente de esta Dirección a mi cargo manifiesta:

"Con respecto a la estructura de salud con que cuenta el Estado de Oaxaca: ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) por categoría, tiene contratados el Gobierno del Estado para prestar servicios en los hospitales públicos, clínicas públicas y centros de salud? De ser posible, remitir información desglosada por categoría, tipo de contratación y la cantidad de personal médico contratado por unidades médicas en todo el Estado, por año del 2019 a 2022."

Al respecto me permito informar a Usted, que en relación a la solicitada nuevamente Ratifico que el Gobierno del Estado no tiene contratado ningún personal en estos Servicios de Salud. No obstante, se anexa información de los Trabajadores que se encuentran contratados por los Servicios de Salud de Oaxaca en los años 2021 y 2022. Toda vez que guardan relación con la Tabla de actualización y conservación de la información conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así mismo, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de este Departamento, respecto a la información proporcionada, pero de los ejercicios 2019 y 2020, no encontrándose información, por lo que solicito la intervención del comité de transparencia para realizar la declaratoria de inexistencia correspondiente."

Se anexa copia del oficio emitido por el Departamento antes citado.

[...].”



2. Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual ratifica la declaratoria de inexistencia correspondiente:

[...]



[...]

información conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándose como inexistente. En consecuencia, tomando dicha declaración y analizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que se cumplen las hipótesis para confirmar la declaración de la inexistencia de la información, conforme al criterio 04/19 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación: "Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la solicitud".

TERCERO. En consecuencia, con apoyo en las consideraciones anteriores y los preceptos legales invocados de las citadas Leyes, además de los Criterios de Interpretación del Órgano Garante Nacional.

Por unanimidad, se establece el siguiente:

ACUERDO 001/40RD/2023. El Comité de Transparencia conforme a los argumentos vertidos, confirma la inexistencia de la información declarada por la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, referente a la información de los ejercicios 2019 y 2020, correspondiente a la fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, toda vez que guardan relación con la Tabla de actualización y conservación de la información conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que da atención a la solicitud de información con folio 201193323000262 de la Plataforma Nacional de Transparencia, con apego a los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II y 127 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

V. ASUNTOS GENERALES. En el rubro de asuntos generales, se otorga el uso de la palabra a los integrantes de este órgano quienes manifiestan no tener asunto que tratar.

VI. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Por lo anterior, concluido el Orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia solicita al Secretario Técnico que levante por duplicado el acta correspondiente, asimismo manifiesta que, siendo las once horas de la fecha de su inicio, se da por concluida y clausurada la presente sesión, y previa lectura firman al margen y al calce los que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

M.D.P. CRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ,
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA,
PRESIDENTE DEL COMITÉ.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



[...].”

Así mismo, se tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para que realizará manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el oficio presentado por el sujeto obligado en alcance a su informe rendido en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, el cual se notificó al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

De igual manera, mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado presentando el oficio número 24C/2428/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En alcance al oficio 24C/1457/2023 mediante el cual se dio alcance a los alegatos, manifestaciones y pruebas del RRAI/0622/2023/SICOM con la personalidad que tengo acreditada mediante oficio 24C/1151/2023 de fecha 8 de mayo de 2023 dirigido al Comisionado Presidente del OGAIPO. Por este medio, preciso lo siguiente:

ÚNICO: Se envía enlace, que contiene los archivos en excel citados en el oficio 11C/11C.1/5275/2023 signado por el LCP. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual se incluye una respuesta pormenorizada a los cuestionamientos objeto de la solicitud con folio 201193323000262 y que corrió agregado al curso arriba citado:

https://drive.google.com/drive/folders/1p51WnuGr8C6C9rM5LAKiR6NoF06svsI9?usp=drive_link

Derivado de lo anterior, le solicito amablemente lo siguiente:

PRIMERO: Se valore la información proporcionada en el momento de dictar la resolución correspondiente.

SEGUNDO: Se sobresea y se archive como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, en términos de los artículos 148, 152 fracción I y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...].”



Así mismo, se tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para que realizará manifestaciones en relación a la vista efectuada a través del acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el oficio presentado por el sujeto obligado número 24C/2428/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, el cual se notificó al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la vista efectuada a través del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día ocho de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...].”





Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada





es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.





Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: “1. Con respecto a la estructura de salud con que cuenta el Estado de Oaxaca: ¿Cuánto personal de salud (médico, enfermería, técnico, auxiliar, etc.) por categoría, tiene contratados el Gobierno del Estado para prestar servicios en los hospitales públicos, clínicas públicas y centros de salud? De ser posible, remitir información desglosada por categoría, tipo de contratación y la cantidad de personal médico contratado por unidad médica en todo el Estado, por año del 2019 a 2022.

De acuerdo con lo establecido sobre lineamientos de datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 LGTAIP, solicito que me sea enviada la información en formato editable: .doc, .xls, .pdf”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número 24C/1274/2023 de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/2846/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Administración, en el cual informó que a la fecha en los Servicios de Salud de Oaxaca, no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno del Estado, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, la falta de trámite a una solicitud y la falta confirmación de declaratoria de inexistencia por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, como quedó indicado en el Resultando Segundo de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, se desprende que reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, realizando diversas manifestaciones en el sentido de que el sujeto obligado dio cumplimiento a la solicitud de información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia, sin embargo no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia realizó nuevamente requerimiento al área correspondiente, ofreciendo como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia del oficio número 24C/1274/2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexó el oficio número 11C/11C.1/2846/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Administración, en el cual informó que a la fecha en los Servicios de Salud de Oaxaca, no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno del Estado.

2. Copia del oficio número 24C/1620/2023 de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, por medio del cual le requiere que rinda informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.

3. Copia del oficio número 11C/11C.1/3776/2023 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó copia del oficio número 11C/11C.1.1/01589/2023 de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, por medio del cual ratifica que a la fecha en los Servicios de Salud de Oaxaca, no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno del Estado. Haciendo del conocimiento que es un Organismo Público Descentralizado y la fuente de financiamiento es Federal.

Asimismo, el sujeto obligado presentó alcance a su informe rendido en vía de alegatos, mediante el oficio número 24C/1457/2023 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, así como de su alcance y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán los acuerdos respectivos, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial de la solicitud de información y al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, se tiene que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información solicitada, turnando la solicitud de información a la Dirección de Administración, por ser el área competente



para atenderla, mediante oficio número 24C/1162/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, recayendo contestación a través del oficio número 11C/11C.1./2846/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, signado por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración.

En este sentido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número 24C/1274/2023, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, al cual anexo la copia del oficio 11C/11C.1./2846/2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, en el cual informó que a la fecha en los Servicios de Salud de Oaxaca, no se cuenta con ningún personal contratado por parte del Gobierno Estatal.

Asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, en ampliación anexó las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número 11C/11C.1/5275/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración, dirigido al Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, al cual anexó copia del oficio número 11C/11C.1/2509/2023 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Rubén Toledo Cabrera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Dirigido a la L.D. Gloria Magda Castellanos Morales, Encargada de la Unidad de Servicios de Personal, mediante el cual nuevamente ratificó que el Gobierno del Estado en relación a lo solicitado, no tiene contratado ningún personal en los Servicios de Salud de Oaxaca. No obstante se anexa información de los trabajadores que se encuentran contratados por los Servicios de Salud de Oaxaca en los años 2021 y 2022, toda vez que guardan relación con la Tabla de Actualización y Conservación de la Información conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Fracción VIII).

De igual forma, manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales del Departamento de Recursos Humanos, respecto a la información proporcionada de los ejercicios 2019 y 2020, no encontrándose información, por lo que, se solicitó la intervención del Comité de Transparencia, a



efecto de que fuera confirmada, modificada o revocada la declaratoria de inexistencia correspondiente.

2. Copia del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en la cual mediante acuerdo 001/4ORD/2023, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron: “El Comité de Transparencia conforme a los argumentos vertidos, confirma la inexistencia de la información declarada por la Dirección de los Servicios de Salud de Oaxaca, referente a la información de los ejercicios 2019 y 2020, correspondiente a la fracción VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, toda vez que guardan relación con la Tabla de actualización y Conservación de la Información conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que da atención a la solicitud de información con folio 201193323000262, con apego a los artículos 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 73 fracción II y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca”.

De igual manera, el sujeto obligado mediante oficio número 24C/2428/2023 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporcionó la liga electrónica, que contiene los archivos en Excel citados en el oficio 11C/11C.1/5275/2023, suscrito por el L.C.P. Alejo Esaú Ramírez, Director de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual se incluye una respuesta pormenorizada a los cuestionamientos objeto de la solicitud con folio 201193323000262 y que corrió agregado al recurso citado:


https://drive.google.com/drive/folders/1p51WnuGr8C6C9rM5LAKjR6NoF06sysI9?usp=drive_link

Ahora bien, verificando la información de la liga electrónica en cita, se advierte que contiene archivo en Excel de la información relativa al personal médico (médicos, enfermeras, técnicos, auxiliares), adscritos a las unidades médicas de los Servicios de Salud de Oaxaca, contratados con la fuente de financiamiento federal,

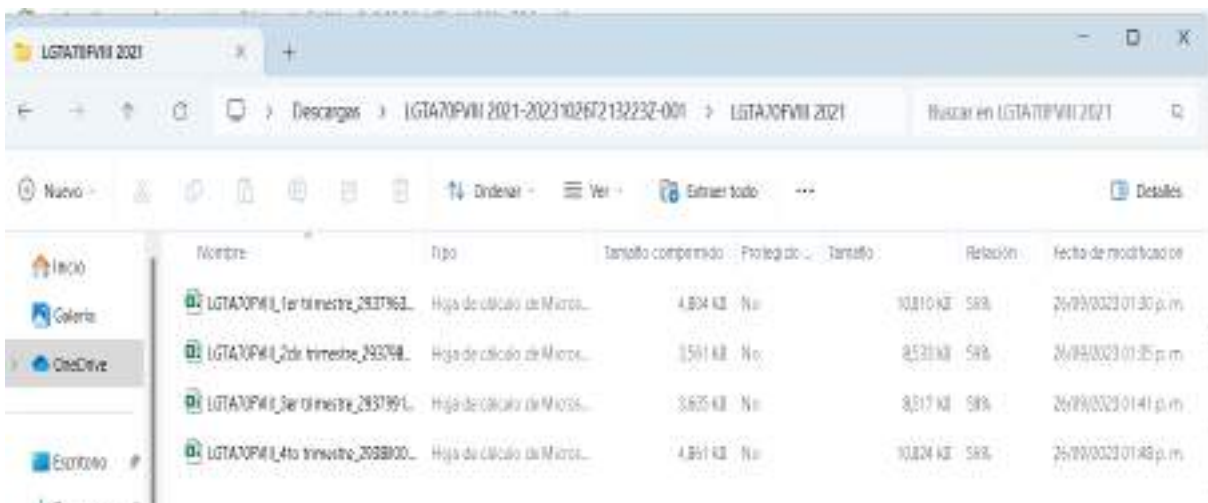
correspondiente a los años 2021 y 2022, incluyendo ID, fecha de creación, fecha de modificación, ejercicio, fecha de inicio, fecha de termino, tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo), clave o nivel del puesto, denominación o descripción del puesto, denominación del cargo, área de adscripción, nombre completo del servidor público, sexo (catálogo), monto mensual bruto de la remuneración, tipo de moneda de la remuneración bruta, monto mensual neto, tipo de moneda de la remuneración neta, percepciones adicionales en dinero monto bruto, percepciones adicionales en especie y su periodicidad, ingresos bruto y neto tipo de moneda y su periodicidad, sistemas de compensación, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos monto bruto y neto, prestaciones económicas monto bruto y neto, prestaciones en especie y su periodicidad, área responsable que genera, posee, publica y actualiza la información, fecha de validación, nota, correspondiente a la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se aprecia a continuación:



Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de
LGTA70FVIII 2021	Propietario suizo	26 sept 2023	—
LGTA70FVIII 2022	Propietario suizo	26 sept 2023	—



Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
Inicio						
LGTA70FVIII 2021	Carpeta de archivos					



Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
LGTA70FVIII_1er trimestre_2837963...	Hoja de cálculo de Micro...	4,804 KB	No	10,810 KB	S88	26/09/2023 01:30 p.m.
LGTA70FVIII_2do trimestre_293796...	Hoja de cálculo de Micro...	3,501 KB	No	8,531 KB	S88	26/09/2023 01:35 p.m.
LGTA70FVIII_3er trimestre_283796...	Hoja de cálculo de Micro...	3,605 KB	No	8,617 KB	S88	26/09/2023 01:41 p.m.
LGTA70FVIII_4to trimestre_283800...	Hoja de cálculo de Micro...	4,861 KB	No	10,824 KB	S88	26/09/2023 01:48 p.m.

29	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03024	APOYO AC APOYO AD CESSA SAN NELLY PAZ VASQUEZ	Femenino	8267	Pesos	4816.34	Pesos	33355849	33355849	33355849	33355849	33355849
30	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI CSR-2NB S OSCAR MA PEREZ ANGEL	Masculino	11318	Pesos	5435.26	Pesos	33355904	33355904	33355904	33355904	33355904
31	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M01006	MEDICO G MEDICO COORDIN HUMBERT PEREZ CRUZ	Masculino	17612	Pesos	9002.62	Pesos	33356021	33356021	33356021	33356021	33356021
32	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02036	AUXILIAR IAUXILIAR HG POCHU, MARIA ISA PEREZ GONZALEZ	Femenino	9792	Pesos	4785.04	Pesos	33356180	33356180	33356180	33356180	33356180
33	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02031	ENFERMEI ENFERMEI JURISDICC MARISELA PINEDA TRUJILLO	Femenino	17840	Pesos	8396.74	Pesos	33357068	33357068	33357068	33357068	33357068
34	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03020	APOYO AC APOYO AD CESSA SAN MARBELLA POSADA RODRIGUEZ	Femenino	8617	Pesos	4967.38	Pesos	33357170	33357170	33357170	33357170	33357170
35	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03006	CAMILLER CAMILLER HG CUICA ERASMO RODRIGUEZ GUZMAN	Masculino	8878	Pesos	5213.28	Pesos	33359663	33359663	33359663	33359663	33359663
36	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02056	JEFE DE DI JEFE UNIDAD E ROLANDO ROMERO GABRIEL	Masculino	10045	Pesos	5161.86	Pesos	33359703	33359703	33359703	33359703	33359703
37	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03006	CAMILLER CAMILLER HG OAXAC EDITH TER MATA ROBLES	Femenino	8878	Pesos	5205.24	Pesos	33338245	33338245	33338245	33338245	33338245
38	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M01006	MEDICO G MEDICO CESSA SAN MARIA TEI MARTINEZ VASQUEZ	Femenino	17612	Pesos	7367.14	Pesos	33338670	33338670	33338670	33338670	33338670
39	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M01011	MEDICO E MEDICO CSU-6NB VICTOR GI MENDOZA GEMINIAN	Masculino	24359	Pesos	8958.78	Pesos	33339096	33339096	33339096	33339096	33339096
40	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI CSU-04 SA ESPERANZ MELCHOR OJEDA	Femenino	11318	Pesos	5848.44	Pesos	33339393	33339393	33339393	33339393	33339393
41	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI HE DE LA NALLELY NARCIZO JOAQUIN	Femenino	11318	Pesos	5435.26	Pesos	33340709	33340709	33340709	33340709	33340709
42	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03024	APOYO AC APOYO AD JURISDICC MARIA ISA NIETO GUERRA	Femenino	8267	Pesos	5001.44	Pesos	33346338	33346338	33346338	33346338	33346338
43	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03006	CAMILLER CAMILLER HG OAXAC ROBERTO NUÑEZ CERNAS	Masculino	8878	Pesos	5205.24	Pesos	33354431	33354431	33354431	33354431	33354431
44	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02036	AUXILIAR IAUXILIAR CSR-1NB S EMILIANA ORTIZ REYES	Femenino	9792	Pesos	4793.04	Pesos	33355009	33355009	33355009	33355009	33355009
45	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI HG JUCHIT DAYANA OROZCO GOMEZ	Femenino	11318	Pesos	5427.28	Pesos	33355157	33355157	33355157	33355157	33355157
46	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02054	JEFE DE BI JEFE DIRECCION PABLO PEREZ ANTONIO	Masculino	9083	Pesos	4737.14	Pesos	33355906	33355906	33355906	33355906	33355906
47	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02036	AUXILIAR IAUXILIAR CSR-1NB S ULISES PEREZ CRUZ	Femenino	9792	Pesos	3801.78	Pesos	33356030	33356030	33356030	33356030	33356030
48	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03019	APOYO AC APOYO AD JURISDICC OTHON PINEDA RUIZ	Masculino	8717	Pesos	4971.94	Pesos	33357036	33357036	33357036	33357036	33357036
49	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI HE DE LA N CECILIA M PINACHO VENEGAS	Femenino	11318	Pesos	5427.28	Pesos	33357072	33357072	33357072	33357072	33357072
50	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02073	TECNICO E TECNICO UNIDAD E GERARDO PINA VASQUEZ	Masculino	8878	Pesos	5335.48	Pesos	33357074	33357074	33357074	33357074	33357074
51	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02036	AUXILIAR IAUXILIAR CSR-1NB S ULISES PORRAS GARCIA	Masculino	9792	Pesos	5157.4	Pesos	33357124	33357124	33357124	33357124	33357124
52	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03024	APOYO AC APOYO AD CSU-04 OC CYNTHIA I PORRAS SANCHEZ	Femenino	8267	Pesos	4816.34	Pesos	33357181	33357181	33357181	33357181	33357181
53	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03025	APOYO AC APOYO AD JURISDICC MARIA ELLE RAMIREZ BERNAL	Femenino	8217	Pesos	4969.9	Pesos	33357410	33357410	33357410	33357410	33357410
54	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03024	APOYO AC APOYO AD U. E. PLUF BRISA ING RIVERA BARRANC	Femenino	8542	Pesos	5235.32	Pesos	33359031	33359031	33359031	33359031	33359031
55	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03020	APOYO AC APOYO AD HC TAMAZ MARIA CO MARTINEZ JOAQUIN	Femenino	8617	Pesos	4967.38	Pesos	33337505	33337505	33337505	33337505	33337505
56	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02073	TECNICO E TECNICO U. E. SAN INOCENCIO MARTINEZ MARTINEZ	Femenino	8878	Pesos	4767.54	Pesos	33337810	33337810	33337810	33337810	33337810
57	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02005	AFANADOLASANADOLAS CECILIA ROSA LUJA MARTINEZ SANTIAGO	Femenino	8878	Pesos	5345.34	Pesos	33328520	33328520	33328520	33328520	33328520

[...]

15235	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02082	AUXILIAR IAUXILIAR CSR-1NB S HILDEGAR HERNAND HERNAND	Femenino	10697	Pesos	4105.88	Pesos	33326510	33326510	33326510	33326510	33326510
15236	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02001	QUIMICO QUIMICO LABORATC CAROLINA HUERTER MORALES	Femenino	16144	Pesos	6770.7	Pesos	33327465	33327465	33327465	33327465	33327465
15237	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M01004	MEDICO E MEDICO HC TAMAZ POLICARPU JERONIMC LOPEZ	Masculino	20434	Pesos	6879.3	Pesos	33327761	33327761	33327761	33327761	33327761
15238	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI HC VALLE CARLOS M JORDAN ORTIZ	Masculino	11318	Pesos	5427.28	Pesos	33328399	33328399	33328399	33328399	33328399
15239	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02107	ENFERMEI ENFERMEI CSU 04 FR REYNA JUAREZ JUAREZ	Femenino	16737	Pesos	8427.48	Pesos	33328555	33328555	33328555	33328555	33328555
15240	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03004	PROMOTOC PROMOTOC UM 15 SAI HERMILO MARTINEZ GARCIA	Masculino	10272	Pesos	5645	Pesos	33337203	33337203	33337203	33337203	33337203
15241	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03024	APOYO AC APOYO AD CSU-6NB C JULICES MALDONA GARCIA	Masculino	8267	Pesos	4816.34	Pesos	33337337	33337337	33337337	33337337	33337337
15242	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03023	APOYO AC APOYO AD HG OAXAC IVONNE A MARTINEZ ARANDIA	Femenino	8317	Pesos	5009.2	Pesos	33336584	33336584	33336584	33336584	33336584
15243	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02036	AUXILIAR IAUXILIAR CSR-1NB S MARIA ESTI GARCIA SANTIAGO	Femenino	9792	Pesos	4753.06	Pesos	33324019	33324019	33324019	33324019	33324019
15244	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M01006	MEDICO G MEDICO R 01 SANT GERMAN GIRON CRUZ	Masculino	17612	Pesos	7401.3	Pesos	33324330	33324330	33324330	33324330	33324330
15245	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI HG PUERT ANGEL GONZALEZ CORTES	Masculino	11318	Pesos	5435.26	Pesos	33324481	33324481	33324481	33324481	33324481
15246	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03021	APOYO AC APOYO AD DEPARTAN ASUCENA GOMEZ JEDO	Femenino	8517	Pesos	4960.92	Pesos	33324789	33324789	33324789	33324789	33324789
15247	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02107	ENFERMEI ENFERMEI CSR-2NB S SARAHÍ GONZALEZ MIRANDA	Femenino	16737	Pesos	7855.98	Pesos	33324956	33324956	33324956	33324956	33324956
15248	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03024	APOYO AC APOYO AD DEPTO. DE ELIZABETH GUTIERRE CRUZ	Femenino	8267	Pesos	5060.62	Pesos	33325322	33325322	33325322	33325322	33325322
15249	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M03025	APOYO AC APOYO AD CSR-2NB T HUGO ALE HERNAND GORDON	Masculino	8217	Pesos	4969.9	Pesos	33326378	33326378	33326378	33326378	33326378
15250	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02035	ENFERMEI ENFERMEI HC RIO GR FELISA HERNAND TORRES	Femenino	11318	Pesos	5435.26	Pesos	33327316	33327316	33327316	33327316	33327316
15251	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02105	ENFERMEI ENFERMEI UM 14 SAI SARA HERNAND TOBON	Femenino	15136	Pesos	7660.36	Pesos	33327319	33327319	33327319	33327319	33327319
15252	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Servidor/a	M02036	AUXILIAR IAUXILIAR CSR-1NB S SARA JERONIMC SANTIAGO	Femenino	9792	Pesos	3801.78	Pesos	33327772	33327772	33327772	33327772	33327772
15253	24/08/2023	24/08/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	S												



Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0622/2023/SICOM..



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0622/2023/SICOM interpuesto en contra del Servicios de Salud de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente caso, se solicitó al sujeto obligado con cierto nivel de desagregación conocer de 2019 a 2022 ¿cuánto personal de salud tiene contratado el Gobierno del Estado, por año? Asimismo, especificó que la información se requería en datos abiertos y de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En respuesta se informó que los Servicios de Salud de Oaxaca no cuenta con ningún personal contratado del Gobierno del Estado.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión que en resumen busca agravarse por la inexistencia aludida por el sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado lleva a cabo diversas modificaciones y precisiones a su respuesta inicial:

- En su escrito de alegatos, reitera su respuesta señalando además que son un Organismo Público Descentralizado y la Fuente de Financiamiento es Federal.
- En un primer alcance, refiere que si bien el gobierno del Estado no tiene contratado ningún personal en los Servicios de Salud de Oaxaca, se remite la información referente al personal contratado por los Servicios de Salud de Oaxaca, en los años 2021 y 2022. Asimismo, refiere que de una búsqueda en los archivos físicos y digitales no se localizó información respecto a los ejercicios de 2019 y 2020, por lo que solicitó la intervención del Comité de Transparencia. En archivo anexo se encontró solo el acta de inexistencia referida.
- En un segundo alcance se remitió un enlace electrónico para tener acceso a archivos Excel donde se encuentra la información relativa a remuneraciones brutas y netas que se publica en atención al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la revisión del enlace electrónico, la ponencia consideró que el sujeto obligado otorgó la información motivo del recurso de revisión, por lo que consideró procedente sobreseer el mismo.

En este sentido, se comparte el sentido de la resolución. Sin embargo, se considera importante referir que cuando la parte recurrente solicitó conocer el personal de salud contratado en el Gobierno del Estado, se refería no a la fuente de financiamiento, sino a las personas que laboran o atienden en el estado de Oaxaca a través del sujeto obligado. Asimismo, dicha información la requería conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, se considera adecuado que con la información remitida posterior a la admisión del recurso de revisión toda vez que hace referencia a las bases de datos requeridas conforme al 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se haya sobreseído el recurso de revisión.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada



